

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 17/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2014-00159-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	YASMIN BARREIRO ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	16/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 01 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la...	 
2	41001-33-33-006-2015-00080-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	RAFAEL TOVAR NUÑEZ, SANDRA PATRICIA TOVAR CORTES, MARTHA ISABEL TOVAR CORTES, LUIS RICARDO TOVAR CORTES	CLINICA EMCOSALUD, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI	REPARACION DIRECTA	16/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DLE HUILA EN PROVIDENCIA DEL 08 NOVIEMBRE 2022 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS...	 
3	41001-33-33-006-2015-00111-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	GERARDO VEGA MORA	ELECTIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	REPARACION DIRECTA	16/01/2023	Auto Ordena Remisión	REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, M.P. Dr. Ramiro Aponte Pino, para que conozca de la petición elevada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, relacionada con la...	 
4	41001-33-33-006-2018-00200-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	AMPARO CORTES ARDILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DLE HUILA EN PROVIDENCIA DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COS...	 
5	41001-33-33-006-2022-00226-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	CAROLINA ESPINOSA ESCOBAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 9 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la deman...	 

6	41001-33-33-006-2022-00562-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	SANDRA LILIANA ASTUDILLO ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	CONCILIACION	16/01/2023	Auto requiere	REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco 5 días, siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el acta de la conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2022....	 
7	41001-33-33-006-2022-00563-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JESUS ANTONIO FLOREZ TRUJILLO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/01/2023	Auto requiere	REQUERIR a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jan 16 2023 3:4...	 
8	41001-33-33-006-2022-00581-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LUIS ANGEL ANACONA SERRANO	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/01/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jan 16 2023 3:43PM...	 
9	41001-33-33-006-2022-00582-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	DIEGO FABIAN CUELLAR ALVARADO	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO- HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/01/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jan 16 2023 3:43PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00159 00

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YAZMIN BARREIRO ORTIZ Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 410013333006 2014 00159 00

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 21 de julio de 2016 (fl. 144-149) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2016 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda condenando en costas a la parte demandante (fl. 159).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 01 de noviembre de 2022 (Sistema de Gestión SAMAI – índice 5), resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas.

De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, procediendo a fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.394.300,00)** a favor de la parte demandada.

1

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 01 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, sin condenar en costas en segunda instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.394.300,00)** a favor de la parte demandada las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00080 00

Neiva, 16 ENE 2023

DEMANDANTE: LUIS RICARDO TOVAR CORTES Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTRO
PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00080 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 03 de abril de 2018¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2018².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 08 de noviembre de 2022³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

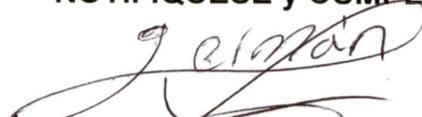
Ahora, encontrando que el Superior confirmó la sentencia de primera instancia, pero revocó la condena en costas, y seguidamente, no condenó en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de noviembre de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Folio 251 Cuaderno Principal No. 2

² Folios 219 – 225 Cuaderno Principal No. 2

³ Carpeta



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00111 00

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO VEGA MORA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 41001333300620150011100

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de agosto de 2017 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de septiembre de 2022 (Samai – índice 5), resolvió el recurso de apelación revocando la sentencia recurrida.

Sería del caso obedecer y cumplir la decisión de segunda instancia, no obstante, se advierte que el 11 de enero de 2022 fue allegado un memorial suscrito por el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante el cual le solicita al Tribunal Administrativo del Huila que reconsidere aspectos de la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila, M.P. Dr. Ramiro Aponte Pino, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, M.P. Dr. Ramiro Aponte Pino, para que conozca de la petición elevada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, relacionada con la sentencia de segunda instancia proferida el día 27 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00200 00

Neiva, 16 ENE 2023

DEMANDANTE: AMPARO CORTES ARDILA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00200 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 10 de abril de 2019¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 20 de marzo de 2019².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 08 de noviembre de 2022³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

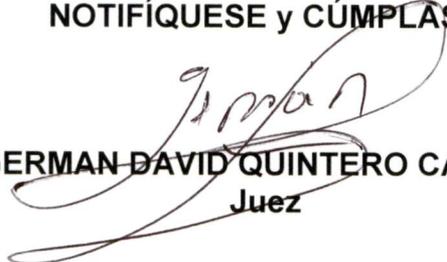
Ahora, encontrando que el Superior confirmó la sentencia de primera instancia, pero revocó la condena en costas, y seguidamente, no condenó en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de noviembre de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Folio 202 Cuaderno Principal

² Folio 191 Cuaderno Principal

³



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00226 00

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CAROLINA ESPINOSA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0022600

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, el 9 de noviembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial obrante en el expediente, se procederá a conceder ante el superior el recurso impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 9 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00562 00

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: SANDRA LILIANA ASTUDILLO ROJAS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001333300620220056200

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a analizar de fondo la aprobación o no del acuerdo conciliatorio realizado el 25 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, entre la señora SANDRA LILIANA ASTUDILLO ROJAS y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, si no fuera porque una vez revisada los documentos aportados no se encuentra el acta de audiencia de conciliación extrajudicial suscrita por las partes y la agente del Ministerio Público, lo que le impide al Despacho realizar el análisis del caso.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia arrime tal documentación.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el acta de la conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00563 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO FLÓREZ TRUJILLO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y RAFAEL
PEÑA PINTO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00563 00

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de fecha 16 de noviembre de 2022¹, el Tribunal Superior de Neiva declaró la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y seguidamente, ordenó la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, la cual fue repartida para el conocimiento de este Despacho mediante acta de reparto 4138.

Sería del caso proceder al estudio de la admisibilidad de la demanda, sino fuera porque, de la documental existente en el expediente electrónico no se pueda determinar el último lugar donde la causante TERESA VELASQUEZ prestó los servicios, al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, aunque en las consideraciones de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, se expone que mediante Resolución No. RDP 012414 de 15 de mayo de 2011² fue reconocida la “pensión gracia” a favor de la señora TERESA VELASQUEZ, no se tiene certeza de su último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, y como quiera que no se materializan los presupuestos suficientes para definir la competencia para el conocimiento del presente proceso en ésta instancia, previo a resolver su admisión, se requerirá a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP para que, de conformidad con el expediente prestacional que repose en su base de datos, certifique el último lugar donde la causante TERESA VELASQUEZ (Q.E.P.D.) prestó los servicios.

Por el mismo camino, en atención con la modificación de competencias introducida con la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho que traten de derechos pensionales, puede determinarse su competencia por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar; por tanto, en este sentido se requerirá igualmente a la UGPP, para que informe las ciudades en las cuales tiene sus sedes.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP para que, de conformidad con el expediente prestacional que repose en su base de datos, certifique el último lugar donde la causante TERESA VELASQUEZ (Q.E.P.D.), identificada con CC 36.152.819 de Neiva prestó los servicios, e informe las ciudades en las cuales tiene sus sedes, de conformidad con las consideraciones expuestas.

¹ Archivo 005

² Carpeta “01PROCESOPRIMERAINSTANCIA”, archivo 04, pág. 5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00563 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para la respuesta al presente requerimiento, se otorga el término de cinco (5) días, contados a partir de su comunicación. Por Secretaría súrtanse los tramites respectivos para la comunicación de la presente decisión.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00581 00

Neiva, dicaseis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL ANACONA SERRANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00581 00

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho se proceda con dicha comunicación.

En consecuencia, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante alpinto-0804@hotmail.com
- Parte demandada: en la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales, según información reportada en su página web. notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUIS ÁNGEL ANACONA SERRANO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00581 00

personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. POR SECRETARÍA, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público y al demandado, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **ALIRIO PINTO YARA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 203.579 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

2

¹ Archivo "004"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00582 00

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DIEGO FABIÁN CUELLAR ALVARADO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO - HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00582 00

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Aunque se allegó impresión de remisión de correo electrónico remitiendo algunos archivos a la entidad demandada¹, no sufre el deber legal en la medida que impide tener certeza de que los adjuntos corresponden con los mismos allegados con la demanda. En todo caso, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho proceda con dicha comunicación.

En consecuencia, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: mayerlicarrillo09@gmail.com
Apoderada demandante: marcelaceballos@condeabogados.com y
notificacionesjudiciales@condeacompania.com
Demandado: notificacionjudicial@eseacevedo-huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por **DIEGO FABIÁN CUELLAR ALVARADO** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO – HUILA**.

¹ Archivo 007



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00582 00

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. POR SECRETARÍA, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, portadora de la Tarjeta Profesional Número 214.303 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente en calidad de representante legal de CONDE & COMPAÑÍA S.A.S².

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

² Archivos 005-006